

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PREIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Polonio Barroso adquirió del Estado mediante subasta celebrada en 5 de Setiembre de 1874 una tierra de labor, que después fué huerta con riego, sita en el Arroyo Abroñigal; y otorgada la correspondiente escritura de venta en 25 de Enero de 1875 en favor del rematante, éste por otra escritura de 30 del mismo Enero vendió la finca á D. Baldomero Paton, y entre las condiciones de este contrato figuraban la de obligarse el vendedor Barroso á la evicción y saneamiento en los mismos términos en que la Hacienda quedó obligada para con él:

Que aunque el nuevo comprador Don Baldomero Paton satisfizo el precio convenido y demás gastos que le correspondieron, no pudo llegar á tomar posesión de la finca á causa de varios incidentes que surgieron con motivo de hallarse arrendada; y en este estado, llegó á noticia del mismo D. Baldomero Paton que por Real orden de 14 de Julio de 1875, y á instancia de Doña Tomasa Gonzalez, vecina de Vallecas, se había declarado nula la venta de la finca en cuestion por pertenecer en pleno dominio á dicha interesada cuando el Estado procedió á la enajenación en el equivocado concepto de que estaba sujeta á las leyes de desamortización:

Que en virtud de estos antecedentes Don Baldomero Paton interpuso ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte demanda ordinaria, con la pretension de que se declarara que D. Polonio Barroso estaba obligado á sanear la finca que vendió al demandante por escritura de 30 de Enero de 1875; debiendo abonar, además del precio que Barroso había recibido del comprador, la indemnización de daños y perjuicios; y conferido traslado al demandado, éste lo evacúo pidiendo por un otro que se citara de evicción á la Hacienda, á lo cual se accedió por el Juzgado:

Que el Promotor fiscal, como representante de la Hacienda, propuso la declinatoria de jurisdicción; y desestimada ésta, el Gobernador de la provincia, por excitación del Promotor fiscal, requirió al Juzgado de inhibición, alegando que los expedientes de subasta de bienes nacionales son gubernativos mientras los compradores no estuvieren en quietud y pacífica posesión después de terminada la subasta y venta con todas sus incidencias; y que los Jueces no pueden admitir demandas sobre estos asuntos mientras no se haya apurado por los interesados la vía gubernativa; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento la Real orden de 12 de Julio de

1849, el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y una decisión de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente, y después de oír al Ministerio fiscal y á las partes, sostuvo su jurisdicción, teniendo presente que la cuestion litigiosa se reduce á determinar la obligación que han contraído dos particulares, y á la responsabilidad que por ella alcanza el demandado, no pudiendo por tanto perjudicar en nada al Estado el fallo judicial que en su día hubiere de recaer, y que la citación de evicción á la Hacienda nada implica ni prejuzga contra la misma, que al ser demandado con ella ó sin ella tendrá derecho á que se sostenga antes de entrar en el juicio el correspondiente expediente gubernativo, según previenen las disposiciones citadas por el Gobernador, é inaplicables al caso presente; y citaba el Juez en corroboración de su razonamiento el art. 392 de la ley orgánica del Poder judicial y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador sea puesto en posesión pacífica de ellos corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y al del Real en su caso (hoy de Estado); y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el art. 171 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento estará sujeta la Hacienda á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Baldomero Paton se dirige únicamente á hacer efectiva una obligación civil nacida de un contrato de compra-venta celebrado entre particulares, en el cual se pactó expresamente la cláusula de evicción y saneamiento, propia de los contratos de esta naturaleza:

2.º Que el demandante invoca un título de derecho civil posterior á la subasta de la finca enajenada primeramente por el Estado; y no tratándose ahora de ventilar cuestiones posesorias derivadas de la venta, ni tampoco de debatir sobre la validez de ella, puesto que ya ha sido declarado nulo por la misma Administración, no concurre ninguna de las circuns-

tancias necesarias para calificar de incidencia de la enajenación el punto litigioso sometido hoy al conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que las reclamaciones ó responsabilidades á que pueda haber lugar entre el Estado y el primitivo comprador de la finca que de él la adquirió en nada afectan á los derechos y obligaciones que dos particulares invocan respectivamente sobre si procede ó no el saneamiento estipulado, cuestion que debe ventilarse ante los Tribunales de justicia y en el correspondiente juicio ordinario, que es el procedimiento adoptado en el presente caso.

4.º Que la demanda no se dirige contra finca enajenada por el Estado, ni aunque así fuera podría estimarse como fundamento legal de la competencia de la Administración la circunstancia de no haber precedido la reclamación gubernativa á la judicial, porque el indicado trámite, según se ha declarado repetidas veces, es semejante al acto conciliatorio; y su omisión sólo constituye un defecto en el procedimiento, cuya apreciación está reservada al Juez ó Tribunal que entienda del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martínez de Campos.

Gobierno civil.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. José Jimenez Leyva, vecino de..., ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 de Agosto una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre *Patrona de los Pobres*, sita en el punto llamado El Mayllo, término municipal de Horcajuelo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de D. Tomás Gonzalez; Este con tierra de Trifon Fernandez; Sur con tierras de Julian Mesto, y Oeste con tierras de Eugenio Sanz.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad en la tierra de Demetrio Sanz, desde cuyo punto se medirán en dirección Norte 300 metros, y se fijará la primera estaca: desde ésta en dirección Este se medirán 150 metros, y se fijará la segunda estaca: desde ésta en dirección Sur se medirán 600 metros á intestar con la mina *Bienhechora*, y se fijará la tercera: desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros, y se fijará

la cuarta: desde ésta en dirección Norte se medirán 600 metros, y se fijará la quinta estaca; y desde ésta á buscar la primera estaca se medirán en dirección Este 50 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en..., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 3 de Setiembre de 1879.—
A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 6.º—Ayuntamientos.—Circular.

La tramitación ilegal que algunos Alcaldes de la provincia suelen dar á las instancias sobre excusas, incompatibilidades é incapacidades de Concejales que se entablan por éstos después de estar ya constituido los Ayuntamientos, induce á crear á este Gobierno que dichas autoridades ignoran ó interpretan torcidamente las disposiciones de la ley Electoral, en analogía con otras de la Municipal vigentes. Con el fin, pues, de que los interesados no sufran los perjuicios consiguientes á la dilación que ocasiona aquel ilegal procedimiento, que consiste en remitir á la resolución de este Gobierno las mencionadas instancias, creo muy conveniente y necesario subsanar por medio de esta circular el error en que se hallan aquellas autoridades, haciéndoles comprender los preceptos á que deben ajustarse en el particular.

Los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 señalan clara y terminantemente el procedimiento que debe conseguirse para resolver las incapacidades ó excusas legales que se presenten relativas á individuos de Ayuntamiento, y por más que se refiera á las elecciones generales, ninguna duda ofrece su aplicación en cualquier tiempo y lugar, en razón á que los Concejales electos siempre tienen derecho á entablar sus reclamaciones cuando se encuentran dentro de los casos ó reglas establecidas en el art. 43 de la ley Municipal.

Si esto último lo comprenden las autoridades de que se trata, no debían ignorar que la Comisión provincial, á quien directamente ó por mi conducto dirigen las pretensiones de que se trata, no puede conocer sino en casos de alzada, ó sea cuando hay reclamación contra un fallo precedente. Pues bien: no hay duda que el asunto debe ser tratado y resuelto de plano por el Municipio, en analogía con el art. 87 de la ley Electoral, y siendo como es de la competencia

del mismo, debe ser ejecutivo el fallo que dicte cuando no se haga contra éste reclamacion alguna, segun dispone el 88 de la misma y el 83 de la Municipal.

Tengan, pues, entendido los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, que las excusas, incompatibilidades é incapacidades de Concejales deben resolverse en primera instancia por el Ayuntamiento en forma legal, y que del acuerdo que se dicte se ha de remitir copia certificada á este Gobierno, expresando el particular de si hubo ó no reclamacion en dicho acto; teniendo entendido que si no la hubiere dentro del tercero dia en que se notifique el acuerdo al interesado, causa ejecutoria, siempre que no se cometa infraccion de ley, pues en otro caso á este Gobierno compete corregirla con arreglo al cap. 7.º del art. 9.º de la ley provincial.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 7.º.—Prensa.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Agosto último se me comunica la Real orden siguiente:

«El conocido editor madrileño D. Gregorio Estrada ha acometido una empresa verdaderamente patriótica y digna de

apoyo y proteccion. Tal es la de imprimir por su cuenta una Enciclopedia popular ilustrada que comprende pequeños manuales de lecturas útiles que instruyan y moralicen al pueblo, vendiéndolos á precios módicos. La Enciclopedia consta ya de los tratados siguientes: 1.º Manual de física popular; 2.º Novísimo Romancero español (tomo 1.º); 3.º Manual de aguas y riegos; 4.º Año cristiano (mes de Enero); 5.º Manual de metalurgia; 6.º Manual de Mecánica popular; 7.º Manual de industrias químicas inorgánicas; 8.º Manual de química orgánica; 9.º Guadalete y Covadonga; 10.º Novísimo Romancero español (tomo 2.º); y 11.º Manual del Albañil.—Diversas Academias, institutos y centros oficiales han consignado ya su juicio favorable á esta empresa; y considerando esa lectura útil, S. M. el Rey (Q. D. G.) no sólo se ha servido recomendarla en los establecimientos de Beneficencia dedicados á jóvenes, sino que ha tenido á bien mandar que si las Diputaciones y Ayuntamientos quieren difundir tambien esa lectura, les sean abonados en cuentas de sus fondos las cantidades que inviertan en la adquisicion de ejemplares de la citada Biblioteca.»

Lo que he acordado se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y efectos oportunos.

Madrid 10 Setiembre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Francisco Martinez Escudero, Cura párroco de San José de esta Corte, y teniendo que enterarles de asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho dias, en cualquiera de los no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administracion, sita calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previniéndoles que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Fernando Jimenez y Carabellá, Teniente mayor que fué de la parroquia de Santa María la Real de la Almudena de esta Corte, y tenien-

do que enterarles de un asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho dias, en cualquiera de los laborables, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administracion, situada calle de San Bernardo, número 18, cuarto principal; previniéndoles que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Alejo Perez, así como los de D. Genaro Herrero, Tenientes curas que fueron de la parroquia de San Lorenzo de esta Corte, y teniendo que enterarles de un asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho dias, en cualquiera de los laborables, de once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administracion, situada calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previniéndoles que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 20 del mes de Setiembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.
					Pesetas cénts.
D. Joaquin Reche.....	Madrid.....	Rústica.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	502.70
Antonio Garcia Rizos.....	".....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	8.400.28
Manuel Frutos.....	San Sebastian de los Reyes.	Rústica.....	San Sebastian de los Reyes.	Clero.	6.129.97
José Gil.....	Brunete.....	".....	Brunete.....	".....	25.38
Juan Nepomuceno Rubio.....	Navalcarnero.....	".....	Villaviciosa.....	".....	27
					46.62
					21.25
					28.87
					5

Madrid 10 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Los Hueros.

A pesar de las prórogas concedidas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para que los propietarios forasteros en este término municipal presenten las cédulas de su riqueza para la formacion de los nuevos amillaramientos en la Secretaría del Ayuntamiento, son muchos los que han dejado de cumplir este importante servicio.

Se les advierte que se hallan incurso en la multa que establece el art. 202 del reglamento vigente.

Los Sres. Alcaldes de Alcalá de Henares, Brea, Coslada, Pozuelo del Rey, Pezuela de las Torres y Villalvilla se servirán dar publicidad á este anuncio.

Los Hueros 31 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Severiano Cortés.

Perales de Tajuña.

Con superior autorizacion se arrienda en público remate el aprovechamiento de esparto de la dehesa de Valdeporquerizas, perteneciente á los Propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal y tipo menor admisible de 167 pesetas en que ha sido retasado.

El acto tendrá lugar en la casa consistorial á las doce de la mañana del 14 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Perales de Tajuña Setiembre 5 de 1879.—El Alcalde, Nicanor Martinez.—El Secretario, Darío Coó.

Torrejon de Velasco.

Se halla vacante la plaza de Ministrante Sangrador, con el sueldo anual de 576 pesetas, pagadas mensualmente por asistencia de 50 familias pobres. Se admiten solicitudes hasta fin de Setiembre. 109

Valverde.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia tendrá lugar el dia 20 del actual, en la casa consistorial de esta villa, y hora de las once de su mañana, la celebracion de la tercera subasta del aprovechamiento del esparto que existe en la Dehesa titulada Cuarto bajo, Cerrillo Verde y Valdecarneros, de los Propios de esta villa, bajo el tipo y condiciones que al efecto desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace saber llamando licitadores.

Valverde 5 de Setiembre de 1879.—El Secretario, P. A., Feliciano Laguna.

Villamanta.

Al encarpetar las cédulas de amillaramiento se ha notado la falta de varias pertenecientes á hacendados forasteros, algunos de los cuales se ignora su residencia; y á fin de que las presenten en el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, se pone el presente para que no aleguen ignorancia.

Villamanta 8 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Dionisio Nuñez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Manuel Dorrego, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 29 de Agosto 1879.—V.º B.º—Granja.—El actuario, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Enrique Soto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su actual paradero: sus señas personales son: color moreno, estatura regular, barba poblada negra, cejas pobladas, decentemente vestido, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad de documentos; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de Villa de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría y por Lozano, José Escribano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Corona, Juez municipal é interino de primera instancia

del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama a María Montero, de 33 años de edad, natural de esta capital, de estado viuda, de ocupación asistenta, que dijo vivir en la calle de Carretas, número 6, cuarto sotabanco, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de las lesiones que sufre la María Montero.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—V.º B.º—El actuario, José Escribano.

Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas se crean acreedores del Excmo. Sr. D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana y vecino de esta Corte, para que dentro del término de 20 días se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el concurso necesario de acreedores que se sigue de dicho Sr. Conde de la Corzana.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á Lucía Frances, que en la tarde del 17 de Julio último estuvo en union de Lucio del Val y de otro sujeto merendando en una taberna de la carretera de Aragón, y de cuyo sujeto se ignoran todas las demás circunstancias, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de practicar una diligencia acordada en causa criminal que por hurto se instruye contra el citado Lucio del Val Rubio.

Madrid 4 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Corona.—El Escribano actuario, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Lucía N., para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Lucio del Val Rubio por hurto de 37 décimos de la rifa de los Asilos del Pardo á Eutiquio Ruano Asenjo.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Escribano, Matías Aranda.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, y especial para conocer en la causa sobre falsificación de recibos del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Naranjo y Pascual Gomez, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado para responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les instruye por falsificación de recibos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Y se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura, conduciéndolos á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de

1879.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el actuario, se cita y llama por segunda vez á cuantas personas se crean con derecho á la hacienda de Doña Juana Cándida Cabolungo, vecina que fué de esta Corte, para que dentro del término de 20 días comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á deducirlo en forma; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y haciéndose presente que hasta hoy se ha presentado como heredera Doña Manuela Cabolungo, hija natural de la Doña Juana.

Dado en Madrid á 21 de Agosto de 1879.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro en esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Isabel García, esposa del procesado Vicente Arago, para que comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle cierta declaración en la causa que instruyo contra dicho Vicente Arago Paulo y consortes sobre falsificación y expedición de carpetas de la Deuda pública, cuya Isabel García se dice ha habitado en Barcelona, calle de la Cruz Cubierta, número 52; debiendo hacerla presente que dicho término de 10 días empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que tuviere lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid 27 de Agosto de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

D. José Fernandez Giner, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Adriano Rivera, que parece habitó en la calle de Tetuan, número 20, principal derecha, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se verifique la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de las Salesas Reales, á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1879.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del distrito del Centro en esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días para que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia, á Josefa Menendez y Alvarez, pues así lo tengo acordado en causa que se instruye á virtud de demanda hecha por la misma sobre hurto de dinero de su propiedad en cantidad de 460 rs.

Dada en Madrid á 18 de Agosto de 1879.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Cen-

tro de esta capital, é ignorándose quién sea un sujeto que parece llamarse Don Pedro Villar, presentador de facturas-resguardos de intereses de la Deuda pública de la décimaquinta y décimasexta subasta trimestral, cobrados por D. Julian de Arana á virtud de endoso, se cita al repetido D. Pedro Villar para que en el término de quinto día comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaración como testigo en la causa que se instruye por sustracción de las expresadas facturas-resguardos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1879.—El actuario, Jorge Reboles.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho día, mes y año.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término preciso de 15 días á D. Manuel María Mon y Velasco, ex-Marqués de la Peralaja, natural de esta Corte, hijo de Don Luis y de Doña María, viudo, cesante, de 47 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, muy obeso, cara redonda y llena, ojos pardos, color sano, barba rubia canosa, y pelo id. id., calvo, para que dentro del citado término comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á fin de hacerle saber el auto de prisión contra él dictado en causa por falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, gubernativas y Guardia civil que en cualquier punto que sea habido el expresado Don Manuel María Mon y Velasco procedan á su prisión y remisión á la cárcel de hombres de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1879.—José M. Barnuevo.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Orche, Bartolomé Uceda.

Palacio.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fe que por mi Escribanía se han seguido autos á instancia de D. Antonio Toral y Matilla, como administrador de la testamentaria de D. Mariano Lopez Rojas, sobre tercera de preferencia á varios bienes embargados por el Banco de España á la referida testamentaria; en cuyos autos, seguidos por sus trámites, se ha dictado en ellos la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Mayo de 1879, el Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto estos autos promovidos por D. Antonio Toral y Matilla, como administrador de la testamentaria de D. Mariano Lopez Rojas, representado por el Procurador D. Mariano Castañares, contra el Banco de España, y en su nombre el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, y la testamentaria del referido D. Mariano Lopez Rojas, representada por los estrados del Juzgado, sobre tercera de mejor derecho por la suma de 26.878 pesetas 97 céntimos, y con preferencia al crédito reclamado por el Banco de España contra los bienes de la testamentaria citada, y acordándose su pago del producto de los mismos bienes.

Resultando que pendientes los autos del avalúo y venta de los bienes, compareció D. Antonio Toral y Matilla deduciendo tercera de mejor derecho, alegando que en su calidad de testamen-

tario que era de D. Mariano Lopez Rojas con D. Segundo Munubert y Doña Fernanda Maestre, en virtud de disposición codicilar, fué nombrado administrador de los bienes de la testamentaria por acta de 9 de Octubre de 1876, facultándole para satisfacer los gastos necesarios de funeral y para pagar las deudas por las de última enfermedad, con todo lo demás ordenado por el testador, y las deudas legítimas que apareciesen contra éste por todos conceptos; que á instancia de los testamentarios presentó su cuenta de gastos en 20 de Junio de 1877 documentada, la cual, examinada por aquellos, fué aprobada, resultando á su favor un alcance de 26.878 pesetas con 97 céntimos, el que no pudieron satisfacerle por carecer de fondos la testamentaria: que pendiente la vía de apremio promovida por el Banco de España contra dicha testamentaria y entregados todos los bienes de la herencia, se presentó en aquellos autos la cuenta aprobada por los testamentarios para que el Banco manifestase si estaba conforme con su abono como crédito preferente, á lo que se opondría seguramente el Banco de España por haber continuado gestionando la venta de los bienes; y que el crédito del tercerista consistía en 2.750 pesetas por gastos de viático, funerales, misas y mandas piadosas; en 10.745 pesetas pagadas al Farmacéutico D. José Palacios y al Médico D. Pedro Gonzalez Velasco, causados en la última enfermedad; en 9.458 pesetas 97 céntimos por gastos de la testamentaria, y en 3.925 pesetas pagadas al cochero, mozo de cuadra, lutos, manutención de caballos, y otros gastos que resultaban de los comprobantes que ofrecía presentar luego que le fueran devueltos por la testamentaria, en cuyo poder se hallaban. É invocando la doctrina sancionada por las leyes 12, título 13, Partida 5.ª, y en el art. 592 de la de Enjuiciamiento civil, á cuyo tenor son preferentes á toda clase de acreedores los que lo sean por gastos de funeral proporcionados á la fortuna y vida del finado; los que lo fueren por gastos de justicia ocasionados con motivo de la ordenación de la última voluntad del deudor, y en la formación de inventario, avalúo y demás, así como también los acreedores por trabajo personal, como lo son todos los de la última enfermedad, y los alimenticios de los salarios de criados, jornaleros y dependientes del finado y su testamentaria, á cuya clase de gastos se refería la cuenta del demandante; ejercitando la acción personal de preferencia que dijo competerte, concluyó en solicitud de que se declarase en su día preferente su crédito por las 26.878 pesetas con 97 céntimos que resultaban de la cuenta referida, acordando su pago del producto de los bienes de la testamentaria:

Resultando que formada pieza separada para la sustanciación de esta tercera y conferido traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado, para que en el término legal compareciesen á contestar la demanda, lo hizo el Banco de España pidiendo sea desestimada en todas sus partes, absolviéndole de ella, con imposición de costas al tercer opositor, fundado en que en la tercera no se presentaba original ni por copia la cuenta en cuyo importe hacía D. Antonio Toral consistir el crédito reclamado como preferente, siendo por lo tanto imposible conocer si las partidas que la componen se refieren á gastos á que la ley concede el privilegio que de contrario se le atribuye: que tampoco se acompañaban ni presentaron en las diligencias de apremio los documentos justificativos de la certeza y legitimidad de los pagos que formaban las diferentes partidas de dicha cuenta: que respecto á la de 10.745 pesetas que se figura por el pago de honorarios al Médico Velasco y al Farmacéutico Palacios durante la última enfermedad de D. Mariano Lopez, aparecía del inventario de la testamentaria suscrita por D. Segundo Munubert que la cuenta del primero, importante 10.120 pesetas, se satisfizo con fondos adelantados por D. José Genaro Villanova, y que éste había sido reintegrado de dicha suma por la testamentaria en

la liquidacion de cuentas formalizada por escritura de 13 de Abril de 1878, de cuyo documento resultaba además que la testamentaria recibió de Villanova 54.000 rs. vn. desde el 3 de Enero al 2 Julio de 1877; y aunque no constaba la aplicacion dada á esa suma, era de creer que se habría destinado á cubrir los gastos y atenciones más preferentes de aquellas; y que D. Antonio Toral era, además de administrador de la testamentaria, uno de los albaceas nombrados por D. Mariano Lopez en su testamento, y por consiguiente había intervenido como tal en el percibo y distribucion de los fondos suministrados por Villanova, y concurrido á la práctica de la liquidacion llevada á efecto con el mismo:

Resultando que por incomparecencia de los testamentarios D. Segundo Munubert y Doña Fernanda Maestre, y acusada que las fue la rebeldía, se tuvo por contestada la demanda en cuanto á los mismos, habiéndose continuado las actuaciones en representacion de ellos con los estrados del Juzgado:

Resultando que D. Antonio Toral replicó reproduciendo los hechos fundamentos de derecho y súplica de la demanda, concluyendo pidiendo prueba, y que el Banco de España en el escrito de réplica le hizo así tambien respecto á los de la contestacion, asintiendo á que se recibieran los autos á prueba:

Resultando que durante el término probatorio practicaron las partes la que tuvieron por conveniente, trayéndose á instancia del tercerista en estos autos la cuenta de gastos por el mismo presentada en los principales, acompañando en justificacion de ella los ocho recibos obrantes desde el folio 96 al 103, y para acreditar el importe de los medicamentos suministrados en la última enfermedad del testador el del folio 104 del Farmacéutico D. José Palacios; de cuyos recibos, los de los folios 101 y 102, referentes á los efectos y servicios suministrados para el enterramiento de D. Mariano Lopez, segun cuenta folio 98, fueron reconocidos por D. Juan Antonio Rueda; el del folio 100 por el mismo Toral y Matilla, que lo suscribe; el del folio 97 por el Presbítero D. Manuel Gumiel, y la cuenta que rindió dicho Sr. Toral en 20 de Junio de 1877 por el testamentario Don Segundo Munubert y por Doña Fernanda Maestre:

Resultando que el Banco de España pidió posiciones, que evacuó Toral á fojas 132 vuelto, reconociendo haber intervenido con el doble carácter de albacea y administrador de las operaciones de la testamentaria, pero no en lo relativo á los fondos que dijo no haberlos tenido nunca, y que recibió de D. José Genaro Villanova la cantidad de 40.000 rs. para pago de las dietas de D. Pedro Velasco, Facultativo que fué del finado D. Mariano Lopez, y que respecto al remanente de los 14.000 rs., no recordaba haberlos recibido ni en qué se habían empleado, por mas de que tenía idea de haberse entregado cierta cantidad al Abogado de la testamentaria Sr. Hernandez de la Rúa, cuya suma creía ser de dicha cantidad ó remanente; y además hizo venir á los autos, en virtud de mandamiento librado al Notario de este Colegio Don Mariano García Sancha, folio 134, testimonio de la escritura que en 13 de Abril de 1878 otorgaron D. José Genaro Villanova de una parte, y de otra la heredera y testamentarios de D. Mariano Lopez Rojas, Doña Fernanda Maestre, D. Segundo de Munubert y D. Antonio Toral y Matilla sobre liquidacion de la particion que al finado Lopez comprendía en los productos del arrendamiento de la mina *Arrayanes*:

Resultando que finado el término probatorio, se unieron á los autos las practicadas, y alegaron las partes de bien probado; habiendo D. Antonio Toral modificado su demanda en el sentido de que se acuerde la preferencia de su crédito en la totalidad de la cuenta, rebajadas las 10.745 pesetas reintegradas á D. José Genaro Villanova, ó en último caso se declare la preferencia de las 2.625 pesetas, importe de los gastos del funeral y

demás atenciones espirituales y de medicamentos suministrados á D. Mariano Lopez Rojas; y llamados los autos para sentencia con citacion de las partes, tuvo lugar la vista pública con asistencia de sólo la representacion del Banco de España.

Considerando que, segun resulta de la escritura pública testimoniada, á folio 136, y reconoce D. Antonio Toral en el alegato las 10.745 pesetas reclamadas como satisfechas al Farmacéutico D. José Palacios y Médico D. Pedro Gonzalez Velasco, se pagaron de los fondos que adelantó al efecto D. José Genaro Villanova, y á quien se habían ya reintegrado al incoarse la demanda, siendo ésta en consecuencia de todo punto improcedente por lo que respecta á dicho caso, y á cuyo cobro renuncia por otra parte el actor:

Considerando que tampoco ha probado D. Antonio Toral su derecho á percibir las 13.383 pesetas con 97 céntimos que suman las partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª de la cuenta de administracion, folio 94, segun el mismo implícitamente reconoce tambien en el escrito resolutorio, y es evidente ante la imposibilidad de estimarse preferentes unos gastos que no se han justificado ni se detallan siquiera por el demandante:

Considerando, con relacion á las 2.750 pesetas á que en último término limita su demanda Toral, que los recibos folios 99, 103 y 104 de autos no han sido reconocidos por los firmantes, no existiendo por lo tanto prueba legal de la inversion de las 775 pesetas que importan dichos recibos: que el mero reconocimiento de la firma prestado por el actor en el de folio 100 no basta á justificar el pago de las 150 pesetas á que se contrae, ni podría en otro caso declararse preferente este crédito, aunque quedase probado, por no tener carácter privilegiado lo invertido en sufragios; y finalmente, que si bien resulta acreditada la certeza y preferencia de las partidas comprendidas en los recibos de los folios 96, 97, 98, 101 y 102, apareciendo de la escritura folio 136 que desde el 3 de Enero al 2 de Julio de 1877 entregó D. José Genaro Villanova á la testamentaria 54.000 rs. que debieran naturalmente aplicarse á cubrir las atenciones preferentes á ella y de cuya inversion no da razon satisfactoria el actor, folio 132 vuelto, no es de presumir dejase éste en descubierto los anticipos que hubiese hecho, debiendo de todos modos imputarse á sí mismo un descuido que no ha de ceder en perjuicio del Banco, cuyo crédito garantiza una ejecutoria.

Considerando que nada significa á los efectos de este litigio la aprobacion prestada por la heredera y demás testamentarios á la cuenta de administracion, porque ni de tal circunstancia puede inferirse la naturaleza privilegiada de los créditos reclamados, ni deben perjudicar á una tercera persona, actos en que ésta no interviene:

Considerando que no probando el actor debe ser absuelto el demandado:

Vista la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de mejor derecho deducida por D. Antonio Toral Matilla, absolviendo en lo menester de la demanda al Banco de España y á los testamentarios de D. Mariano Lopez Rojas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria el dia de hoy 20 de Mayo de 1879, de que doy fe.—Domingo Vazquez y Mon.

Enmendados=s=a=cada=el=ce=e=m=sin=do=la=rela=valen, y lo entre líneas=y siete=tambien vale, pero no lo entre paréntesis=y entregados todos los bienes=y estimando=con=repulo.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley, se expide la presente en Madrid á 16 de

Agosto de 1879.—Domingo Vazquez y Mon. 108—P.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Doroteo Maldonado y otro por lesiones, en la cual se ha acordado recibir declaracion como procesado á Galo Martín y Canales, natural de Pajares, provincia de Avila, casado, jornalero, de 43 años, que habitó en el puente de Amaniel, número 2, término de esta Corte; pero como se ignora su paradero, se le llama por la presente á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, dentro del término de 10 dias siguientes al de su publicacion, á prestar dicha declaracion; apercibido que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado Madrid á 30 de Agosto de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Sr. Soriano, Donato Toledo.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á los pordioseros ambulantes que el dia 8 de Julio último estuvieron con el procesado Antonio Alvarez y Alvarez en el portallito de la iglesia del pueblo de Chozas de la Sierra, cuyos nombres y domicilio se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó pongan en su conocimiento el punto donde se encontraren, con el fin de recibirles declaracion en causa criminal que se sigue contra el Antonio por violacion.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Agosto de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinta Nieto, para que dentro del término de 10 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se instruye con motivo de haberse fugado de la cárcel de Guadarrama la noche del 28 al 29 del próximo pasado mes al ser conducida con carta-guía y oficio cerrado del señor Gobernador de Orense á disposicion del de las islas Baleares (Palma).

Al mismo tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, cuya justicia en su Real nombre ejerzo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de la Jacinta, cuyas señas son: edad como de 50 años, estatura alta, robusta, color blanco, rubia; vestía una saya de bayeta amarilla, delantal negro de estambre, pañuelo encarnado de percal á la cabeza y zapato bajo; y caso de ser habida procederán á su captura y remision con toda seguridad á la cárcel de este partido.

Junta de adquisicion de vestuario y equipo con destino á los reclutas para Ultramar.

Debiendo proceder á la adquisicion de 7.500 calzoncillos de bayeta amarilla, 7.500 pares de borceguies, 3.750 fiambreras, 3.000 pantalones é igual número de blusas de tela de rayadillo, y 8.000 mantas de algodón con destino á las tropas

que pasan á servir á los ejércitos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en el Real orden de 4 del actual, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar á las dos del dia 20 del actual, ante la Junta creada al efecto, en el local que ocupa la Caja general de Ultramar, sita en la calle de Fomento, núm. 7, donde desde este dia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las prendas que se subastan.

2.ª El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones.

Madrid 10 de Setiembre de 1879.—El Coronel, Presidente, Cayetano Andía.

Fabrica Nacional del Sello.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la segunda subasta pública para adquirir 100.000 kilogramos de carbon hulla que se calculan necesarios en esta Fábrica durante el año económico de 1879 80, se celebrará la tercera el dia 22 del actual, en el despacho de esta Administracion, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 100.000 kilogramos de carbon hulla que marca el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de..... (en letra el tipo del kilogramo); á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra), necesario para optar á esta subasta.

(Madrid, fecha y firma.)

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar el suministro de pan á las fuerzas del ejército en Almadén, se admitirán proposiciones, sin limitacion de precio, el dia 11 del actual, á las once de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquel punto, con sujecion á las condiciones y modelo de proposicion que sirvieron para aquellas.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.—Por orden, el Subintendente militar, José Crespo.